



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN Nº 002072-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2603-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : YULY EDITH TAIPE CONDO
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
 LABORAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS
 ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 30 de octubre de 2020, presentada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral; debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.*

Lima, 13 de noviembre de 2020

ANTECEDENTES

1. Mediante Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL, la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante la Entidad, realizó la convocatoria para cubrir cien (100) plazas vacantes de Inspectores Auxiliares, habiendo postulado para dicho Concurso Público la señora YULY EDITH TAIPE CONDO, en adelante la impugnante.
2. El 12 de julio de 2020, mediante Portal Institucional de la Entidad, se publicaron los Resultados de la Evaluación de Capacidades del Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL, consignando a impugnante en la condición de desaprobada por no haberse presentado a la evaluación.
3. El 22 de julio de 2020, en el Portal Institucional de la Entidad, se publicaron los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL, para cubrir cien (100) plazas de Inspectores Auxiliares.
4. Al no encontrarse conforme con los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL, el 26 de julio de 2020 la impugnante interpuso recurso de apelación contra estos, solicitando se revoque o se declare la nulidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

5. Con Oficio N° 0084-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N°s 006177-2020-SERVIR/TSC y 006178-2020-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
7. Con Oficio N° 007145-2020-SERVIR/TSC, del 19 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica del Tribunal requirió a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad que se comunique a los postulantes ganadores para que expongan los argumentos que estimen convenientes en relación a los hechos señalados en el recurso de apelación de la impugnante, dentro del plazo de cinco (5) días improrrogables.
8. Mediante Oficio N° 288-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, del 23 de octubre de 2020, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica del Tribunal mediante Oficio N° 007145-2020-SERVIR/TSC.
9. Con Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 30 de octubre de 2020, la Segunda Sala del Tribunal resolvió declarar la nulidad del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, conducido por el Comité Especial de la Entidad, designado mediante Resolución de Superintendencia N° 090-2020-SUNAFIL; por vulneración al principio de igualdad de oportunidades.
10. Mediante Oficio N° 0516-2020-SUNAFIL/GG, ingresado por la mesa de partes del Tribunal el 2 de noviembre de 2020 a las 17:55 horas, la Gerencia General de la Entidad solicitó la aclaración de la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, señalando se aclaren los siguientes puntos:
 - (i) Precisar los alcances de la declaración de nulidad del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 12.3 del artículo 12° y el numeral 13.3 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- (ii) Justificar cómo se aplicarán los efectos nulificantes sobre los concursantes que resultaron ganadores ya que dichos “funcionarios” no han sido notificados oficialmente en los procedimientos recursivos resueltos por el Tribunal.
- (iii) Los postulantes ganadores del Concurso resultan terceros de buena fe, y de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente N° 03758-2012-PA/TC, no está contemplado como causal de despido la nulidad del concurso público de méritos que dio lugar al contrato de trabajo.
- (iv) Según el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444 debe constatarse la existencia de causal de nulidad, el alcance y extensión del efecto anulatorio retroactivo.
- (v) Se plantean ocho (8) interrogantes sobre imprecisiones que esperan sean aclaradas:
 - a. ¿Cuáles son los vicios graves y trascendentes que dan cobertura a las anulaciones contenidas en los actos resolutivos?
 - b. ¿Cuáles son las pruebas indubitables que se ha asumido sobre la materialización de los vicios invalidantes?
 - c. ¿El procedimiento del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL es lineal o complejo?
 - d. ¿El Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL tuvo o no pluralidad de interesados?
 - e. ¿Cuáles son los requisitos de validez que adolecerían los actos anulados, indicándose claramente cuáles y cuántos son dentro del procedimiento?
 - f. ¿Es posible considerar que habiendo culminado el Concurso Público y habiéndose suscrito los contratos de trabajo a plazo indeterminado con los ganadores, con ejecución desde el 31 de julio de 2020, ya se ha consumado el acto y corresponde la aplicación de lo previsto en el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 y solo daría lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso a la indemnización para el afectado?
 - g. ¿Cómo sería posible retrotraer el procedimiento hacia dos momentos distintos considerando que en cada uno de los casos el defecto se produjo en distintas etapas del procedimiento?
 - h. ¿Se debe realizar el Concurso Público en su integridad, permitiendo la participación de todos los participantes (ganadores y no ganadores) pese a que la nulidad se refiere a dos casos puntuales y en momentos distintos del proceso?
- (vi) Se solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones emitidas por el Tribunal en aplicación de lo previsto en el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

11. Con Oficio N° 527-2020-SUNAFIL/GG, del 6 de noviembre de 2020, la Gerencia General de la Entidad, precisó lo siguiente:
- (i) Mediante Oficio N° 0516-2020-SUNAFIL/GG, solicitó la aclaración de las Resoluciones N° 001950-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, y otras cuestiones jurídico administrativas, toda vez que generan imprecisión de aplicación. Asimismo, mediante el citado documento solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones en aplicación de lo dispuesto por el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444.
 - (ii) Puso en conocimiento el impacto de la decisión adoptada, toda vez que la Entidad es la responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, encontrándose en pleno proceso de fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo.
 - (iii) La Entidad tiene el encargo y viene contribuyendo en la verificación del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en la declaratoria de emergencia sanitaria y estado de emergencia a nivel nacional que afronta el país.

Adjunto a su oficio, presentó el Informe N° 312-2020-SUNAFIL/INII, emitido la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva de la Entidad y remitido a la Procuraduría de la Entidad.

12. Mediante Oficio N° 566-2020-SUNAFIL/GG, del 12 de noviembre de 2020, la Gerencia General de la Entidad solicitó audiencia especial para el uso de la palabra con el fin de sustentar los argumentos esgrimidos en sus recursos, así como para invocar los pronunciamientos de la Segunda Sala respecto a materia idéntica al contenido de las Resoluciones N° 001950-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, como es el caso de la Resolución N° 001197-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, mediante la cual se declaró a Nulidad de los resultados finales de un proceso de contratación de personal, por vulneración al principio de legalidad y se dispuso que no se retrotraiga el mencionado proceso dado que el acto viciado se había consumado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



ANÁLISIS

De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951², el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa, por lo que sus resoluciones sólo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo.
14. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM³, el Tribunal es competente

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”**

Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ **Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 2º.- Sobre le Tribunal



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este órgano colegiado agotan la vía administrativa.

15. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial.

De la solicitud de aclaración de la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 30 de octubre de 2020

16. Por otro lado, el artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁴ faculta al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal del Servicio Civil puede ejercer de oficio dicha facultad.
17. Según se verifica de los antecedentes, la solicitud de aclaración fue presentada ante el Tribunal del Servicio Civil el 2 de noviembre de 2020. En ese sentido, se

El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3º del presente Reglamento.

Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas. (...)”

“Artículo 3º.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
 - b) Pago de retribuciones;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario;
 - e) Terminación de la relación de trabajo.
- (...)”

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

cumple con el plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento, ya que dicha solicitud se presentó dentro del plazo de quince (15) días desde que la Entidad tomó conocimiento del pronunciamiento final del Tribunal.

18. Ahora bien, de manera previa a la evaluación de los argumentos expuestos por la Entidad en su solicitud de aclaración, este cuerpo Colegiado estima pertinente realizar un análisis sobre el acceso a la Administración Pública y las reglas previstas en el ordenamiento jurídico peruano.

Sobre las reglas de acceso al empleo público o servicio civil

19. En primer lugar, debemos señalar que el artículo 40º de la Constitución Política del Perú señala que: *“La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”*.
20. Sobre el particular, el Supremo Intérprete de la Constitución, mediante la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC, sobre la finalidad esencial de la función pública al servicio de la Nación, ha establecido lo siguiente:

“(…)

Los servidores del Estado, sean civiles, militares o policías, están obligados, conforme el artículo 44.º de la Constitución, por los deberes primordiales de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

En suma, de las normas citadas se concluye que la finalidad esencial del servicio a la Nación radica en prestar los servicios públicos a los destinatarios de tales deberes, es decir a los ciudadanos, con sujeción a la primacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil en el ejercicio de la función pública (...).”
(sic)

21. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), que: *“el artículo 40º de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. N° 00008-2005-PI/TC FJ 44)”.

22. Adicionalmente, el Decreto Legislativo N° 1023, crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, define al servicio civil como el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado. En ese sentido, dispone que el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito. Del mismo modo, se debe precisar que de acuerdo a lo señalado en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023, toda referencia a empleo público se entiende sustituida por servicio civil.
23. Por su parte, el numeral 15 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley, sin embargo, como cualquier otro derecho, su ejercicio no es irrestricto, debiendo observarse por tanto las limitaciones que la ley establece en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico.
24. En esa línea, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que *“El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”.*
25. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), ha manifestado que:
- “(…) El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005-PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50).

(...)

9. Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5º establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.

10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N.º 00020-2012- PI/TC FJ 56)”. (sic) (Resaltado nuestro.)

26. De lo expuesto, es posible inferir que el Tribunal Constitucional considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada.
27. Respecto a los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de la ciudadanía a acceder a la función pública, el Tribunal Constitucional⁵ ha manifestado:

“(…)

⁵ Sentencia recaída en los Expedientes N.ºs 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

36. *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 25, inciso c):*

“Artículo 25

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

“c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En la parte que concierne, el mencionado artículo 2º establece el compromiso de los Estados partes del Pacto de garantizar los derechos reconocidos sin distinción de “raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social.”

37. *Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 23, numeral 1, literal c), establece que:*

“Artículo 23. Derechos Políticos

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

‘2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal (...).’”

28. Ahora bien, resulta importante recordar que a través de la sentencia recaída en los Expedientes N^{os} 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido o ámbito de protección del derecho de acceso a la función pública, precisando lo siguiente:

“(...)

38. *En una primera aproximación, el contenido de este derecho puede desmembrarse como sigue: a) acceso a la función pública, b) condiciones de igualdad en el acceso. Por un lado, se reconoce en cuanto derecho subjetivo el acceso a la función pública, esto es, la facultad de incorporarse a la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

*función pública por parte de cualquier ciudadano. Se trata aquí del bien jurídico como objeto de protección (acceso a la función pública). **Por otro, en cambio, se establece una exigencia particular del acceso: la igualdad de condiciones.***

(...)

40. *Si esto es así, habría que concluir que el mandato de igualdad en el derecho de acceso a la función pública es una proyección específica del enunciado en el art. 2, inc. 2) de la Constitución. Tal ha sido justamente la interpretación del acceso a la función pública enunciado en el art. 33, numeral 2 de la Ley Fundamental y en el art. 51 de la Constitución italiana. Ahora bien, se trata de una proyección pero justamente sobre un derecho en particular: el derecho de acceso a la función pública.*
41. *Sin embargo, ello no debe conducir a omitir que el derecho de acceso a la función pública detenta un bien jurídico autónomo de protección: el acceso a la función pública, la participación en la función pública. La igualdad de las condiciones del acceso representa, así, sólo un contenido, una parte, mas no el todo, de este derecho fundamental.*
42. *Para entender el contenido de este derecho ha menester esclarecer su naturaleza. El derecho de acceso a la función pública constituye un derecho de participación. Constituye así manifestación del status activae civitatis. No se trata de un derecho de defensa o de libertad, tampoco se trata de un derecho de protección o de prestación porque no posibilita el acceso a bienes protegidos por los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho de acceso a la función pública pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política. En tal sentido, el bien protegido por este derecho fundamental es la intervención o participación en la función pública. Por ello, el contenido por antonomasia de este derecho es la facultad de acceder o intervenir en la gestión de la cosa pública, esto es, en el ejercicio de una función pública.*
43. *Este Tribunal entiende que los contenidos de este derecho son los siguientes:*
- Acceder o ingresar a la función pública.*
 - Ejercerla plenamente.*
 - Ascender en la función pública.*
 - Condiciones iguales de acceso.*
- (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

45. *El acceso a la función pública, en cuanto derecho constitucional, vincula a los poderes públicos. Por una parte, respecto al legislador, la vinculación negativa le prohíbe afectar el contenido del derecho en su labor de configuración, delimitación y limitación de este derecho; por otra, la vinculación positiva le impone un mandato de desarrollar normas y procedimientos orientados a su pleno ejercicio. Respecto a la administración y los jueces, lo anterior tiene como consecuencia que, tratándose de un derecho constitucional, se da la apertura de la vía judicial correspondiente para su correspondiente protección.*
46. *En cuanto al acceso a la función pública, cabe señalar que el contenido de este derecho no comprende ingresar sin más al ejercicio de la función pública. El Tribunal Constitucional alemán ha dicho al respecto que este derecho “no garantiza una pretensión a ser admitido en una función pública”. Él garantiza la participación en la función pública, pero de conformidad con los requisitos que el legislador ha determinado, requisitos cuya validez está condicionada a su constitucionalidad.*
47. *El ejercicio de una función pública está condicionado a los requisitos que el legislador ha establecido. Se trata, como señala el Tribunal Constitucional alemán, de que el acceso a la función pública “puede ser restringido en especial por requisitos subjetivos de admisión, cuyo cumplimiento depende de la capacidad laboral de la persona del aspirante, y por requisitos objetivos de admisión, los cuales, prescindiendo de la capacidad laboral del postulante, aparecen necesarios por razones obligatorias de interés público (Gemeinwohl).” Tal restricción, empero, habrá de respetar los derechos fundamentales.*
48. *Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.
(...)*
49. *En resumen, el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas.

(...)

53. *El acceso a la función pública debe estar regulado. La previsión de una función pública por parte de cualquier norma del ordenamiento jurídico trae consigo la configuración del bien jurídico que es objeto de este derecho fundamental. Ahora bien, los requisitos y procedimientos para acceder a la función pública constituyen precisamente las “condiciones” a las que se aluden.*

54. **Las condiciones para acceder han de ser iguales.** *Se configura un mandato de igualdad en la determinación de las condiciones, lo que significa, correspondientemente, la institución de una prohibición de discriminación. Así, condiciones iguales significa condiciones no discriminatorias”. (Resaltado nuestro.)*

29. Respecto al ingreso o acceso al servicio civil, la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos⁶ de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través del Informe Legal N° 398-2012-SERVIR/GPGRH, precisó lo siguiente:

“(…)

3.3 *En ese sentido, podemos señalar que el ingreso al Servicio Civil se realiza a través del concurso público, en el cual la selección se realiza de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, las que participan en un régimen de igualdad de oportunidades.*

De otro lado, debe señalarse que lo dispuesto en la LMEP, entre ellas la obligatoriedad del concurso público, es exigible para las entidades públicas bajo el ámbito de aplicación de dicha norma, incluso aquellas sujetas al régimen laboral de la actividad privada.

(...)

3.7 *Por lo tanto, en el régimen de la actividad privada y el régimen de contratación administrativa de servicios, el ingreso a la Administración Pública requiere de un concurso público con respeto estricto de los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, formalizándose el ingreso a través de un contrato, no requiriéndose de resolución.*

⁶ Actualmente denominada Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

3.8 **La propia LMEP contiene una disposición en la que sanciona con nulidad los actos administrativos de las entidades que en el proceso de selección de personal incumplan con las normas relacionadas con el ingreso al Servicio Civil, precisando que dicha transgresión vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida.**

(...)

3.10 **Como se ha precisado, el concurso público es el cauce por el cual las entidades seleccionan a los ciudadanos más idóneos para el ejercicio de la función pública con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales; y está regido por los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades.**

(...)

3.12 **En ese sentido, si alguno de los participantes del proceso de selección considerase que éste no se ha ceñido a los parámetros objetivos de evaluación o se ha transgredido alguno de los principios que rigen al mismo, el resultado del referido proceso podrá ser impugnado a través de los recursos administrativos que la ley establece.**

Al respecto, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023 establece que el Tribunal del Servicio Civil es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que se interpongan contra los actos de las entidades en las materias señaladas en dicho artículo, entre las cuales se encuentra el acceso al servicio civil”. (Resaltado nuestro)

30. Por su parte, a partir del año 2013, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, ha emitido diversos pronunciamientos uniformes respecto al acceso al servicio civil, siendo algunos los siguientes:

(i) **Informe Técnico N° 604-2013-SERVIR/GPGSC:**

“(…)

2.7 **En ese contexto, el proceso de selección debe ceñirse a los principios que rigen el acceso al servicio civil, tales como, mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, por lo que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso, conforme a lo expresado en el artículo 9 de la Ley N° 28175, según el cual ‘La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita’(...)”. (Resaltado nuestro.)

(ii) **Informe Técnico N° 1945-2016-SERVIR/GPGSC:**

“(…)

3.2 *El acceso al empleo público o servicio civil se efectúa necesariamente mediante concurso público y abierto, en aplicación de del principio del mérito y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; es decir, a través de procesos de selección transparentes y bajo criterios objetivos, sujetos a los documentos de gestión de la entidad (...)*”. (Resaltado nuestro.)

(iii) **Informe Técnico N° 743-2017-SERVIR/GPGSC:**

“(…)

2.6 *De otro lado, respecto al incumplimiento de las normas de acceso, el artículo 9 de la LMEP dispone:*

‘La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés genero/ e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita’.

*Siendo así, resulta evidente que **todas las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a realizar el proceso de selección correspondiente cuando se desee incorporar servidores civiles, sin distinción del régimen laboral que regule la contratación o la modalidad en la que se efectúa (plazo fijo, suplencia o permanente); pues aquellas contrataciones que no hayan cumplido con dicha regla son nulas de pleno derecho y además acarrearán responsabilidad administrativa a las autoridades que lo autoricen (...)***”. (Resaltado nuestro.)

(iv) **Informe Técnico N° 890-2018-SERVIR/GPGSC:**

“(…)

2.7 *En este sentido, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o carreras especiales), se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas.

2.8 La exigencia legal del ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos está establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, los cuales son: i) artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; ii) artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil; iii) literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

2.9 Cabe anotar que el artículo 9 de la Ley Marco del Empleo Público, sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan (...). (Resaltado nuestro.)

(v) Informe Técnico N° 071-2019-SERVIR/GPGSC:

“(…)

2.6 El acceso al Servicio Civil, indistintamente del régimen al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades; salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o Clasificador de Cargos), en los que no se requiere de dicho concurso, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto.

2.7 La exigencia del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023.

2.8 Cabe anotar que el artículo 9° de la Ley N° 28175 sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al Servicio Civil, puesto que vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita.

2.9 Asimismo, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

publicidad, por lo que **la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso**, conforme a lo expresado en el artículo 9 de la Ley N° 28175, según el cual ‘La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita’ (...). (Resaltado nuestro.)

(vi) Informe Técnico N° 000991-2020-SERVIR-GPGSC:

“(…)

2.2 Conforme con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (LMEP), el acceso al servicio civil se da obligatoriamente a través de un concurso público de méritos bajo un régimen de igualdad de oportunidades.

2.3 El Tribunal Constitucional considera que la igualdad de oportunidades para el acceso a la función pública es, en realidad, igualdad en las condiciones de acceso. En un proceso de selección ello se traduce como condiciones no discriminatorias entre los postulantes.

2.4 Pese a ser una regla de observancia obligatoria por parte de las entidades públicas, si esta incurre en actos que supongan una vulneración a dicho deber, se estaría trasgrediendo una de las normas de acceso a la función pública y, por lo tanto, se configuraría el impedimento de existencia de una relación laboral válida contemplado en el artículo 9 de la LMEP.

2.5 Ello significa que los vínculos laborales que se hubieran iniciado como producto del acto en el que se omitieron las reglas de acceso al servicio civil, por expreso mandato legal, serían nulos y generarían la salida inmediata de la persona que se vio indebidamente beneficiada. Adicionalmente, la entidad deberá adoptar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a las que hubiera lugar.

2.6 Siendo así, si el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad del proceso de selección en el cual se vulneró el régimen de igualdad de oportunidades en el acceso al servicio civil, correspondería que la entidad aplique lo dispuesto en el artículo 9 de la LMEP (...). (Resaltado nuestro.)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

31. Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Pública, norma de aplicación transversal para todos los regímenes laborales en la Administración Pública, establece de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”.

32. Por lo tanto, más allá que los ciudadanos al postular un cargo en la Administración Pública tengan el derecho de acceder a un trabajo, dicho derecho no es absoluto ni irrestricto, dado que -conforme lo establece el numeral 15 del artículo 2° de la Constitución- éste se ejerce dentro del marco de la ley, debiendo observarse las limitaciones legales en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela, como el acceso al servicio civil o empleo público en igualdad de condiciones.

33. Por ello, de manera expresa la Ley Marco del Empleo Público -aún vigente- ha establecido una serie de principios que rigen el empleo público, como los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas, mérito y capacidad, entre otros. Asimismo, ha precisado que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

34. En relación a lo expuesto, corresponde señalar lo dispuesto por la **Casación Laboral N° 11169-2014-La Libertad**, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que estableció principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación del artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público⁷, precisando lo siguiente:

“(…)

Décimo Quinto: Interpretación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

⁷ Criterio jurisprudencial reiterado en la Casación Laboral N° 8347-2014-Del Santa, Casación Laboral N° 4336-2015-Ica, Casación Laboral N° 16765-2014-Junín, Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua, Casación Laboral N° 6225-2016-Cañete, entre otras.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

*Teniendo en cuenta que uno de los fines del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia laboral nacional, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en base a los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, establece que la correcta interpretación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, es la siguiente: **El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita**”. (Resaltado nuestro.)*

35. En ese sentido, el ejercicio de la función pública constituye la existencia de personas al servicio del Estado que ejercen funciones públicas en su representación, por lo que, el acceso a la función pública no se trata de la sola existencia de un vínculo laboral entre un trabajador y el Estado, sino de un derecho fundamental ejercido por las personas que se encuentran al servicio del Estado, por ello la importancia de que acceso al empleo público se realice mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
36. Asimismo, en atención a lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el acceso al ejercicio de la función pública se constituye como un derecho político, siendo que para su desarrollo deberán existir mecanismos que permitan que se realice en condiciones de igualdad.
37. Siendo así, corresponde a la Administración Pública disponer condiciones que permitan asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos no representativos o a la llamada “burocracia estatal”, para lo cual se deberán implementar concursos públicos que garanticen el acceso en igualdad de condiciones, que se encuentren basados en el mérito, la capacidad e idoneidad de quienes pretenda acceder a la función pública. Asimismo, deberán establecerse mecanismos que les permitan asegurar que los procesos de selección resulten idóneos y eficientes, y garanticen el desarrollo del derecho de toda persona de acceder al ejercicio de la función pública.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

38. De otro lado, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
39. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad⁹, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.
40. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *“(…) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”*¹⁰.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

⁹ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(…)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(…)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

41. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444¹¹.
42. Bajo esa línea, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
43. En consecuencia, al momento de acceder al servicio civil o empleo público, independientemente del régimen laboral, tanto las entidades de la Administración Pública como los ciudadanos postulantes se encuentran sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la función pública; por lo que en virtud al principio de legalidad, todo concurso público de méritos o proceso de selección dentro de la Administración Pública se somete estrictamente a lo regulado en la Ley Marco del Empleo Público, entre otras disposiciones legales.

Sobre las decisiones anteriormente emitidas por esta Sala

44. De manera previa al análisis de los fundamentos de la solicitud de aclaración presentada por la Entidad, resulta importante precisar que, con anterioridad a las Resoluciones N°s 001950-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 30 de octubre de 2020, se emitieron dos (2) resoluciones sobre recursos de apelación interpuestos contra distintas etapas del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, siendo éstas la Resolución N° 001500-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N° 001689-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
45. Al respecto, mediante Resolución N° 001500-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 28 de agosto de 2020, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor de iniciales G.C.P. contra los Resultados Finales del Concurso Público

¹¹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, realizado por la Entidad, al haberse emitido conforme a ley.

46. Sobre el particular, para efectos de la resolución del citado caso se analizaron los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, es decir, esta Sala únicamente analizó la evaluación de la experiencia laboral del señor de iniciales G.C.P., mas no cualquier otro aspecto dentro del Concurso Público, por ello mediante Resolución N° 001500-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 28 de agosto de 2020, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto.
47. De otro lado, con Resolución N° 001689-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 25 de septiembre de 2020, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor de iniciales R.V.P.G. contra los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, realizado por la Entidad, al haberse emitido conforme a ley.
48. Al respecto, al momento de la evaluación del recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal, se pudo identificar que los argumentos de dicho recurso únicamente estaban en relación a cuestionar la entrevista personal del señor de iniciales R.V.P.G., razón por la cual esta Sala realizó el análisis en dicho extremo.
49. En ese sentido, corresponde señalar que no existe contradicción alguna entre las Resoluciones N°s 001500-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 001689-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, respecto a las Resoluciones N°s 001950-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitidas el 30 de octubre de 2020, toda vez que si bien recaen sobre el mismo Concurso Público, el análisis de cada una de ellas es respecto a distintas etapas del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL y no respecto al concurso en sí mismo.

Del análisis del pedido de aclaración realizado por la SUNAFIL

50. Conforme el artículo 27° del Reglamento del Tribunal, se faculta al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso.
51. Llegado a este punto, corresponde a este cuerpo Colegiado analizar los argumentos expuestos por la Entidad en su solicitud de aclaración, para efectos de determinar si efectivamente existe algún extremo de la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 30 de octubre de 2020, que resulte oscuro, impreciso o dudoso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

52. En primer lugar, la Entidad ha solicitado que se precisen los alcances de la declaración de nulidad del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 12.3 del artículo 12° y el numeral 13.3 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444.
53. Al respecto, se debe manifestar que en ningún extremo de la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala se ha señalado que corresponde la aplicación de lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12° y el numeral 13.3 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444; por el contrario, en el Artículo Tercero se señaló que correspondía la aplicación del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.
54. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala debe manifestar que Resultados Finales del Concurso no pueden ser considerados actos consumados o con imposibilidad de retrotraer sus efectos, según el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, dado que ello significaría convalidar las irregularidades incurridas en el Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL y que fueron advertidas en la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, lo que además significaría infringir manifiestamente lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
55. En el mismo sentido, no resulta posible que se aplique el numeral 13.3 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, y se disponga la conservación de los vicios advertidos en la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, toda vez que es no posible determinar con certeza que, sin la descalificación de los postulantes de manera irregular, los resultados finales del Concurso hubieran permanecido iguales.
56. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo del pedido de aclaración de la Entidad, ya que no existe un aspecto oscuro, impreciso o dudoso.
57. Por otro lado, la Entidad solicita justificar cómo se aplicarán los efectos nulificantes sobre los concursantes que resultaron ganadores ya que dichos “funcionarios” no han sido notificados oficialmente en los procedimientos recursivos resueltos por el Tribunal.
58. Sobre el particular, la Entidad pretende asignarle categoría de funcionarios públicos a los postulantes que resultaron ganadores de las plazas de Inspectores Auxiliares; sin embargo, corresponde señalar que únicamente tienen la condición de funcionarios aquellos servidores que desarrollan funciones acordes a lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

señalado en el artículo 4° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, y que se encuentren comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

59. Por su parte, la Entidad ha alegado que los postulantes que resultaron ganadores no habrían sido notificados oficialmente en los procedimientos recursivos resueltos por el Tribunal; sin embargo, conforme se señaló en la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, mediante Oficio N° 007145-2020-SERVIR/TSC, del 19 de octubre de 2020¹², la Secretaría Técnica del Tribunal requirió a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad que se comunique a los postulantes ganadores para que expongan los argumentos que estimen convenientes en relación a los hechos señalados en el recurso de apelación de la impugnante, dentro del plazo de cinco (5) días improrrogables.
60. Se requirió a la Entidad, expresamente, que proporcione copia de los recursos de apelación a los postulantes que resultaron ganadores para que puedan presentar sus argumentos. Asimismo, se señaló que dicho requerimiento se efectuaba a fin de salvaguardar los derechos e intereses de los ganadores.
61. Al respecto, la Entidad remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal, el Oficio N° 288-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, del 23 de octubre de 2020, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, tomando como referencia el Oficio N° 007145-2020-SERVIR/TSC, presentó sus argumentos respecto a los recursos de apelación interpuestos por los impugnantes.
62. Cabe señalar que, de la verificación del Oficio N° 288-2020-SUNAFIL/GG/OGA/ORH, del 23 de octubre de 2020, no existe elemento de prueba que permita evidenciar que la Entidad cumplió con requerir a los ganadores sus argumentos respecto a las apelaciones presentadas, pese a que se le informó, expresamente, que dicho requerimiento tenía como finalidad salvaguardar los derechos e intereses de los ganadores.
63. En ese sentido, se debe concluir que, con el Oficio N° 007145-2020-SERVIR/TSC, del 19 de octubre de 2020, la Entidad tomó conocimiento del requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica del Tribunal y de la finalidad del mismo, pese a ello, no cumplió con remitir la información ni existe evidencia de que haber sido requerida a los ganadores.

¹²Notificado a la casilla electrónica de la Entidad el 19 de octubre de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

64. Corresponde señalar, que dicho requerimiento formulado a la Entidad obedecía - evidentemente- a que la Entidad cuenta con la información de los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, por lo que, si dichas personas no habrían tomado conocimiento de los recursos de apelación, ello se debe a que la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad no cumplió con el requerimiento realizado por la Secretaría Técnica del Tribunal.
65. Asimismo, se debe precisar que dicho requerimiento no es efectuado directamente por la Secretaría Técnica del Tribunal a los terceros ganadores del proceso de selección apelado, debido a que no se constituyen como parte en el procedimiento de apelación, al no tener la calidad de impugnantes, siendo además que la exposición de sus argumentos responde a la finalidad de garantizar los derechos e intereses, mas no para contar con mayores elementos para resolver.
66. En ese sentido, en caso los terceros ganadores presenten o no sus argumentos respecto a la apelación, ello no constituye impedimento para que el Tribunal emita su decisión sobre la apelación presentada, en la medida que su pronunciamiento respecto a los procesos de selección está orientado a verificar que en el proceso de selección apelado se haya dado cumplimiento a las normas de acceso al empleo público, conforme a lo dispuesto por los artículos 5° y 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
67. Por lo tanto, se debe desestimar este extremo del pedido de aclaración de la Entidad, dado que no existe un aspecto oscuro, impreciso o dudoso.
68. En otro extremo de la solicitud de aclaración, la Entidad sostiene que los postulantes ganadores del Concurso resultan terceros de buena fe, y de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente N° 03758-2012-PA/TC, no está contemplado como causal de despido la nulidad del concurso público de méritos que dio lugar al contrato de trabajo.
69. Al respecto, sobre la aplicación de la referida sentencia del Tribunal Constitucional, la propia Entidad en su escrito de descargo señaló lo siguiente: *“En ese sentido, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia que resuelve el Exp. 03758-2012-PA/TC, ha declarado la nulidad del despido de un trabajador de una empresa pública de derecho privado, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, ante la justificación del cese por parte del empleador de la nulidad del proceso de méritos interno”*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

70. En otras palabras, es la misma Entidad que pretende la aplicación de una sentencia cuyo caso no se asemeja al asunto materia de aclaración, toda vez que la Entidad no es una empresa de derecho privado y tampoco se trata de un proceso de méritos internos, por lo que esta Sala no concuerda con la Entidad puesto que esta recurra a jurisprudencia constitucional que no resulta aplicable al caso concreto.
71. Respecto a los terceros de buena fe, si bien los postulantes a partir de que resultaron ganadores en el Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, pasaron a suscribir un contrato laboral con la Entidad, dando lugar a la existencia de una relación laboral, corresponde precisar que su vinculación con la Administración Pública no se limita a la sola existencia de un régimen laboral o de vinculación como sí ocurre en el empleo privado.
72. El acceso a la Administración Pública en el marco de un proceso de selección, da lugar a la existencia de una relación de sujeción especial por la cual existe un servidor que accede al ejercicio de la función pública para la prestación de servicios en representación del Estado.
73. En ese sentido, el acceso a la función pública no se trata de la sola existencia de un vínculo laboral entre un trabajador y el Estado, sino del ejercicio del derecho de acceder al empleo público por lo que debe realizarse mediante concursos públicos y abiertos, en base a los principios de mérito y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
74. En consecuencia, conforme ya se ha señalado, más allá que los ciudadanos al postular un cargo en la Administración Pública tengan el derecho de acceder a un trabajo, dicho derecho no es absoluto ni irrestricto, dado que -conforme lo establece el numeral 15 del artículo 2° de la Constitución- éste se ejerce dentro del marco de la ley, debiendo observarse las limitaciones legales en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela, como el acceso al servicio civil o empleo público en igualdad de condiciones.
75. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que, si bien a partir del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, convocado para que ingresen a la Administración Pública cien (100) inspectores auxiliares, en atención a las irregularidades evidenciadas en el referido proceso de selección, no es posible tener certeza de que dichos ganadores debieron ser los elegidos, toda vez que de haberse realizado debidamente el concurso existiría la posibilidad de que otros postulantes pudieron ser los elegidos como ganadores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- 76. En otro punto del pedido de aclaración, la Entidad señala que según el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444 debe constatarse la existencia de causal de nulidad, el alcance y extensión del efecto anulatorio retroactivo.
- 77. Sin embargo, el citado numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.*
- 78. Ante ello, se puede evidenciar que el citado numeral 227.2 no prevé el supuesto normativo que la Entidad alega en su escrito de aclaración; no obstante, a pesar que en la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala resulta totalmente claro que los vicios advertidos ocurrieron en la Evaluación Curricular del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, resulta manifiestamente evidente que los efectos de la nulidad serán al momento previo a la etapa en la que se incurrió en irregularidad.
- 79. Por tales razones, esta Sala estima que en este extremo no existe un aspecto oscuro, impreciso o dudoso.
- 80. Adicionalmente, la Entidad ha planteado ocho (8) interrogantes sobre presuntas imprecisiones, que son las siguientes:

PREGUNTA	RESPUESTA
¿Cuáles son los vicios graves y trascendentes que dan cobertura a las anulaciones contenidas en los actos resolutiveos?	Las irregularidades del caso fueron precisadas en los fundamentos 19 a 34 de la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
¿Cuáles son las pruebas indubitables que se ha asumido sobre la materialización de los vicios invalidantes?	Las irregularidades del caso fueron precisadas en los fundamentos 19 a 34 de la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
¿El procedimiento del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL es lineal o complejo?	Para efectos de la ejecución del mandato dispuesto por esta Sala carece de objeto pronunciarse al respecto.
¿El Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL tuvo o no pluralidad de interesados?	Para efectos de la ejecución del mandato dispuesto por esta Sala carece de objeto pronunciarse al respecto.
¿Cuáles son los requisitos de validez que adolecerían los actos anulados,	Las irregularidades del caso fueron precisadas en los fundamentos 19 a 34 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

PREGUNTA	RESPUESTA
indicándose claramente cuáles y cuántos son dentro del procedimiento?	la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, generándose la nulidad en aplicación de lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 28175, lo cual expresamente se ha consignado en la citada Resolución.
¿Es posible considerar que habiendo culminado el Concurso Público y habiéndose suscrito los contratos de trabajo a plazo indeterminado con los ganadores, con ejecución desde el 31 de julio de 2020, ya se ha consumado el acto y corresponde la aplicación de lo previsto en el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 y solo daría lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso a la indemnización para el afectado?	Este punto fue absuelto en los fundamentos precedente de la presente Resolución.
¿Cómo sería posible retrotraer el procedimiento hacia dos momentos distintos considerando que en cada uno de los casos el defecto se produjo en distintas etapas del procedimiento?	Se retrotrae al momento previo a las irregularidades advertidas.
¿Se debe realizar el Concurso Público en su integridad, permitiendo la participación de todos los participantes (ganadores y no ganadores) pese a que la nulidad se refiere a dos casos puntuales y en momentos distintos del proceso?	No obedece a un aspecto oscuro, impreciso o dudoso.

81. Como último punto del pedido de aclaración, la Entidad solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones emitidas por el Tribunal en aplicación de lo previsto en el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444.
82. Al respecto, esta Sala debe manifestar que no resulta viable que a través de un pedido de aclaración se pretenda suspender los efectos jurídicos de una resolución emitida por este Tribunal, por lo que ello no contiene un extremo oscuro, impreciso o dudoso.
83. Sin perjuicio de lo señalado, los numerales 226.1 y 226.2 del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 establece taxativamente lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

“(…)

226.1 **La interposición de cualquier recurso**, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado**.

226.2 **No obstante lo dispuesto en el numeral anterior**, la autoridad a quien compete resolver el recurso **suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (...)*. (Resaltado nuestro.)

84. Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 226º se encuentra dentro del Capítulo referido a los Recursos Administrativos.
85. Por su parte, de conformidad con el artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444, que se encuentra dentro del mismo capítulo que el artículo 226º, los recursos administrativos son: (i) recurso de reconsideración, y, (ii) recurso de apelación.
86. En ese sentido, esta Sala debe señalar que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante ya fue resuelto, por lo que no corresponde la aplicación del artículo 226º que fuera invocado por la Entidad, es decir, no es posible determinar la suspensión de la ejecución de ningún acto.
87. Asimismo, se debe señalar que, jurídicamente no es posible considerar a una solicitud de aclaración como un recurso administrativo, como erróneamente pretende hacerlo la Entidad.
88. Por otro lado, se debe tener presente que los artículos 28º y 29º del Reglamento del Tribunal señalan lo siguiente:

“Artículo 28.- Deber de conducta procedimental

Durante la tramitación del procedimiento, el apelante y la entidad emisora del acto impugnado, o sus representantes, deben cumplir con el principio de conducta procedimental, buena fe y lealtad procesal. Por tanto, sus declaraciones, escritos y afirmaciones no contendrán expresiones agraviantes, se basarán en información comprobada previamente, no irán contra sus propios actos anteriores y no afectarán la confianza legítima generada en el apelante o la entidad emisora del acto impugnado.” (Resaltado nuestro.)

“Artículo 29.- Temeridad Procedimental

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Actúa con temeridad procedimental:

a) El recurrente que interpone un recurso de apelación carente de fundamento jurídico evidente o contraviniendo los precedentes de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal.

b) La autoridad que sostiene ante el Tribunal una posición carente de fundamento jurídico evidente o contraviniendo los precedentes de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal.

c) Quien emplea el procedimiento o los actos procedimentales para dilatar u obstaculizar la ejecución de una decisión administrativa o el reconocimiento o el ejercicio de un derecho o interés legítimo.

d) Quien presenta información falsa o inexacta ante el Tribunal”. (Resaltado nuestro.)

89. Es así que, ha llamado la atención de esta Sala que el recurso de apelación de la impugnante fue interpuesto el 26 de julio de 2020, sin embargo, recién el 3 de septiembre de 2020 la Entidad lo elevó a este Tribunal, a pesar que el plazo de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 19º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, venció el 10 de agosto de 2020, situación que evidentemente también habría generado perjuicio a la impugnante, impidiendo que se resuelva la controversia dentro de un plazo razonable, incumpléndose con el deber de conducta procedimental, y actuando con temeridad procedimental.

90. A su vez, este Colegiado no encuentra jurídicamente posible que mediante la solicitud de aclaración la Entidad pretenda suspender los efectos de la Resolución Nº 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 30 de octubre de 2020, amparándose en el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226º del TUO de la Ley Nº 27444, a pesar que dicha disposición evidentemente no resulta aplicable, como ya se ha expuesto en los párrafos precedentes; asimismo, esta Sala es enfática en rechazar que la Entidad pretenda responsabilizar al Tribunal sobre el hecho que los postulantes ganadores no hayan sido oficialmente notificados, a pesar que mediante Oficio Nº 007145-2020-SERVIR/TSC, del 19 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica del Tribunal requirió a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad que se comunique a los postulantes ganadores para que expongan los argumentos que estimen convenientes en relación a los hechos señalados en el recurso de apelación de la impugnante, dentro del plazo de cinco (5) días improrrogables, para lo que se le pidió a la Entidad expresamente que proporcione copia de los recursos de apelación a los postulantes que resultaron ganadores, precisándose que dicho requerimiento se efectuaba con el fin de salvaguardar los derechos e intereses de los ganadores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

91. Cabe precisar, que recién con la solicitud de aclaración de la Entidad presentada mediante Oficio N° 0516-2020-SUNAFIL/GG, del 2 de noviembre de 2020, esta Sala tomó conocimiento de que no se había cumplido con comunicar a los ganadores de los recursos de apelación presentados en relación al Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL.
92. En tal sentido, con los hechos antes descritos, se encontraría objetivamente demostrado que los servidores que hicieron caso omiso al requerimiento del Tribunal, así como aquellos que presentaron la solicitud de aclaración con fines dilatorios, habrían vulnerado el deber de conducta procedimental, así como habrían actuado con temeridad procedimental; por lo que corresponderá que se determine responsabilidad administrativa disciplinaria.
93. Dicho esto, dado que la nulidad declarada a través de la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala fue en aplicación del artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público, por la vulneración al régimen de igualdad de oportunidades en el acceso al servicio civil, como se precisó en la mencionada resolución, corresponderá se ejecute en los términos señalados en el referido artículo.
94. No obstante, en aras de garantizar la continuidad de la labor Inspectiva que habrían venido desempeñando los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, y si bien la Entidad deberá realizar una nueva convocatoria, corresponderá que la Entidad mantenga a dichas personas en su puesto hasta la incorporación del personal, como producto del nuevo concurso público de méritos, el mismo que deberá llevarse a cabo en estricto cumplimiento de todas las reglas y principios que rigen el acceso al servicio civil y en un plazo razonable, debiendo iniciar el nuevo concurso de méritos el presente año fiscal.
95. Al respecto, se debe precisar que la disposición referida a mantener a los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL en sus puestos de trabajo hasta la incorporación del personal producto del nuevo concurso, responde a que no se ha determinado que dichos ganadores cometieron actos fraudulentos, como sí ocurriría por ejemplo con un ganador que presente documentación falsa, sino que se evidenció la existencia de irregularidades en el proceso de selección llevado a cabo por la Entidad.
96. Asimismo, responde al hecho que resulta indispensable salvaguardar el mantenimiento de la función pública, es decir, que no sea interrumpido el desarrollo de la prestación del servicio realizado por la Entidad, siendo posible que los ganadores puedan presentarse al nuevo concurso que deberá realizar la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

97. Por su parte, este Tribunal ha podido identificar que treinta y un (31) postulantes más, presentaron en julio de 2020 recursos de apelación contra los resultados finales del mencionado concurso; no obstante, tuvo que efectuarse un requerimiento por la Secretaría Técnica de este Tribunal, a fin de que cumplan con elevarse los recursos que se hubieran presentado, conducta que en opinión de esta Sala resulta dilatoria.
98. Por dichas razones, en aplicación de lo previsto en el artículo 30° del Reglamento del Tribunal¹³, la Entidad deberá disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a todos los involucrados en los hechos descritos en la presente resolución, y que fueron señalados oportunamente en la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
99. De otro lado, en aras de la transparencia y garantizar que se adopten todas las medidas señaladas, en atención a las atribuciones establecidas en el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República¹⁴, se sugiere al Órgano de Control Institucional de la Entidad, si lo estima pertinente, efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión de la Entidad, en el marco de lo dispuesto en la presente resolución.
100. Finalmente, dado que los hechos advertidos revisten gravedad se procederá a remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública de SERVIR, a fin que se evalúen las medidas judiciales pertinentes.

¹³Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 30°.- Responsabilidad por inconducta procedimental

Quienes incumplan con sus deberes de conducta procedimental o actúen temerariamente asumirán responsabilidad administrativa, previo procedimiento administrativo disciplinario. El procedimiento disciplinario se tramitará en su entidad, a requerimiento del Tribunal, debiéndosele informar del resultado”.

¹⁴Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

“Artículo 15°.- Atribuciones del sistema

Son atribuciones del Sistema:

- a) Efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, el cual también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades, así como de la ejecución de los presupuestos del Sector Público y de las operaciones de la deuda pública (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

101. Por las consideraciones expuestas, este Sala estima que debe declararse infundada la solicitud de aclaración presentada por la Entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27º del Reglamento del Tribunal, debido a que no contiene algún aspecto oscuro, impreciso o dudoso y a que de los argumentos esgrimidos por la Entidad se evidencia que éstos no estaban orientados a aclarar algún aspecto de la Resolución N° 001950-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
102. Sin perjuicio de que la nulidad declarada a través de la Resolución N° 001950-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala fue en aplicación del artículo 9º de la Ley Marco del Empleo Público, por la vulneración al régimen de igualdad de oportunidades en el acceso al servicio civil, por lo que, corresponderá se ejecute en los términos señalados en el referido artículo. En aras de garantizar la continuidad de la labor Inspectiva que habrían venido desempeñando los ganadores del Concurso Público de Méritos N° 001-2020-SUNAFIL, y si bien la Entidad deberá realizar una nueva convocatoria, corresponderá que la Entidad mantenga a dichas personas en su puesto hasta la incorporación del personal, como producto del nuevo concurso público de méritos, el mismo que deberá llevarse a cabo en estricto cumplimiento de todas las reglas y principios que rigen el acceso al servicio civil y en un plazo razonable, debiendo iniciar el nuevo concurso de méritos el presente año fiscal.

Sobre la Audiencia Especial

103. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
104. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *“(…) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”¹⁵.*

¹⁵Fundamento jurídico 16º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes N° 05 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

105. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo¹⁶.

106. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

107. En el presente caso, con Oficio N° 566-2020-SUNAFIL/GG, del 12 de noviembre de 2020, la Gerencia General de la Entidad solicitó audiencia especial para el uso de la palabra con el fin de sustentar los argumentos esgrimidos en sus recursos, así como para invocar los pronunciamientos de la Segunda Sala respecto a materia idéntica al contenido de las Resoluciones N° 001950-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala y N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, como es el caso de la Resolución N° 001197-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, mediante la cual se declaró a Nulidad de los resultados finales de un proceso de contratación de personal, por vulneración al principio de legalidad y se dispuso que no se retrotraiga el mencionado proceso dado que el acto viciado se había consumado.

108. Al respecto, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando que el procedimiento de apelación seguido bajo el expediente N° 2595-2020 concluyó con la emisión de la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala. En ese sentido, no existe asuntos que dilucidar sobre el fondo de la controversia, toda vez que ésta ya fue resuelta.

109. Asimismo, corresponde señalar que la presente resolución tiene por fin emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de aclaración presentada por la Entidad respecto a la Resolución N° 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala a fin de disponer su ejecución.

110. En ese sentido, resulta innecesaria la realización de una audiencia especial atendiendo al estado del procedimiento, el cual ya concluyó, no siendo posible

¹⁶Fundamento jurídico 18º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

que a partir de una de solicitud de aclaración se pueda alterar el contenido sustancial de la decisión.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 001951-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 30 de octubre de 2020, presentada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL; debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.

SEGUNDO.- Disponer a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL que el inicio del nuevo concurso público de méritos sea realizado antes de finalizar el presente año fiscal, debiendo mantener a los ganadores del Concurso Público de Méritos Nº 001-2020-SUNAFIL hasta la incorporación del personal ganador producto del nuevo concurso público, en aras de garantizar la continuidad de la labor inspectiva.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora YULY EDITH TAIPE CONDO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Remitir la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL para que, de considerarlo pertinente, efectúe la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL, en el marco de lo dispuesto en la presente resolución.

QUINTO.- Remitir la presente resolución a la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para los fines pertinentes.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L14/CP4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.